

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario laboral.

Demandante: Mary Esther Acosta Muñoz.

Demandado: JL Distrisalud IPS y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00116-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL, promovida a través de apoderado judicial por MARY ESTER ACOSTA MUÑOZ en contra de JL DISTRISALUD IPS y ASMET SALUD EPS.

Una vez efectuada la revisión de la demanda de conformidad con los requisitos y exigencias establecidas en el artículo 25 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes, se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla, impartiendo el procedimiento establecido en el artículo 70 de la misma obra procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, formulada a través de apoderado judicial por MARY ESTER ACOSTA MUÑOZ en contra de JL DISTRISALUD IPS y ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO. Impártasele el trámite de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo XIV título I del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como un proceso de única instancia.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral, se dispone la citación de los demandados para que comparezcan a contestar la demanda el día **veintiséis (26)** del mes de **enero** de **2023**, a las **10:00 am.**

Adviértase que si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia, si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, tal como lo ordena el artículo 71 del código en mención.

En el mismo día y hora señalados, el juez oirá las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación se tiene en cuenta las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y las pruebas solicitadas por el demandado y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno, tal como se ordena en el artículo 72 del Código en mención, modificado por la ley 712 de 2001 art. 36.

CUARTO. NOTIFÍQUESE en legal forma esta determinación al extremo pasivo.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO**, portador de la tarjeta profesional No. 129.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO. TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado actor a la abogada **KATHERINE ALEXANDRA DÍAZ GAONA**, portadora de la tarjeta profesional No. 346.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para la finalidad de la autorización otorgada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. R. C. S.' followed by a large, stylized flourish.

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

7 de Octubre de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 115

Feriado. _____

Secretaría _____

